Lima, siete de diciembre de dos mil once.-

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el Procurador Público a cargo de los Asuntos de Orden Público del Ministerio del Interior, parte civil, contra la resolución de fecha catorce de octubre de dos mil diez, obrante a fojas ochenta y cuatro, en el extremo que declaró No Haber Mérito para pasar a Juicio Oral contra Juan Manuel García Sánchez, Rodolfo Carlos Márquez Zapata y Abel Marino Quiñonez Romero como autores de los delitos contra la Tranquilidad Pública – asociación ilícita para delinquir, y contra la Salud Pública – tráfico ilícito de drogas en la modalidad de posesión de drogas con fines de microcomercialización, ambos en agravio del Estado; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Nevra Flores; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que, el señor Procurador Público, parte civil, al fundamentar su recurso de nulidad a fojas noventa y cuatro, señala que el Colegiado Superior no ha efectuado una correcta valoración de los elementos de cargo obrante en autos, tales como la existencia de una pluralidad de personas, refiriéndose a los tres procesados, quienes integrarían una banda destinada a la comisión de ilícitos violentos contra el Patrimonio, así como la naturaleza de los objetos incautados dentro del vehículo en el que se desplazaban; por tanto, se cumplen los requisitos de división y distribución de roles que exige la jurisprudencia para el delito de asociación ilícita para delinquir; que no se ha tomado en cuenta el Acuerdo Plenario número cuatro – dos mil seis / CJ – ciento dieciséis emitido por la Corte Suprema, que señala que el tipo penal previsto en el artículo trescientos diecisiete del Código Penal sanciona el solo hecho de formar parte de una

agrupación, sin que tenga que efectivamente materializarse sus planes delictivos. **Segundo:** Que, de acuerdo al dictamen del Fiscal Superior, que en copia certificada obra a fojas sesenta y seis del cuadernillo elevado a esta instancia Suprema, se atribuye a los encausados Juan Manuel García Sánchez, Rodolfo Carlos Márquez Zapata y Abel Marino Quiñones Romero formar parte de una banda delincuencial destinada a cometer ilícitos bajo la modalidad de robo agravado a mano armada, así como a la venta de estupefacientes, siendo que con fecha cuatro de abril de dos mil nueve, a las veintiún horas con treinta minutos, aproximadamente, luego de una tenaz persecución policial fueron intervenidos a la altura de la avenida Los Faisanes, en la Urbanización "La Campiña", en el distrito de Chorrillos, a bordo de un vehículo marca "Mazda", color negro de placa de rodaje CGS – setecientos noventa y ocho, y al efectuarse el registro vehicular se encontraron diversos "ketes" conteniendo pasta básica de cocaína y marihuana, sustancias que por la cantidad y variedad, serían destinadas a la venta al menudeo por la jurisdicción del distrito de Surco. Tercero: Que, refectuado el análisis respectivo en la presente causa, se advierte que el ffiscal Superior en su dictamen de fojas sesenta y seis, decidió no formular acusación contra los precitados encausados por los delitos contra la Tranquilidad Pública – asociación ilícita para delinquir y contra la Salud Pública – tráfico ilícito de drogas en la modalidad de posesión de drogas con fines de microcomercialización, ambos en agravio del Estado, solicitando el archivamiento definitivo de los actuados, lo que conllevó a que el Órgano Jurisdiccional respectivo al tener un criterio coincidente con el representante del Ministerio Público, en virtud del inciso a) del artículo doscientos veinte del Código de Procedimientos Penales, declarara No Haber Mérito para pasar a Juicio Oral contra

aquéllos y ordenara el archivo definitivo de los actuados, ante ello y en cumplimiento estricto del principio de instancia plural, que regula el inciso seis del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política del Estado, se concedió el recurso de nulidad planteado por la parte civil, habiéndose remitido los actuados al señor Fiscal Supremo, quien ha coincidido con la posición asumida, tanto por el Fiscal Superior como por la Sala Penal Superior, en tal sentido, debe declararse la vigencia plena de los efectos de la decisión asumida por el Colegiado Superior, pues dicha decisión se encuentra arreglada a ley. Cuarto: Que, en efecto, no existe mérito suficiente para ingresar a juicio oral en el bresente caso por los precitados delitos, habida cuenta que de los hechos materia de imputación y de las circunstancias que rodean al evento ilícito, no se advierte que los encausados formaran parte de una agrupación permanente dedicada a la comisión de delitos, en efecto, no obstante que son tres los sujetos involucrados, sin embargo, no se ha podido verificar que éstos hayan tenido, siquiera una relativa organización, que haya determinado una distribución de roles y ierarquización entre ellos; asimismo, también se ha establecido que las cántidades de droga encontradas han sido mínimas - veinte gramos de marihuana y once gramos de pasta básica de cocaína, como se advierte de la resolución recurrida - y que no se encontró a los encausados realizando actos de comercialización de dicha sustancia ilícita, descartándose por lo tanto, la configuración de los citados tipos penales - asociación ilícita para delinquir y posesión de drogas con fines de microcomercialización -. Quinto: Que, en tal sentido, se advierte de autos que el Ministerio Público en dos instancias (Fiscal Superior y Fiscal Supremo) se ha pronunciado por no emitir acusación; al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el expediente dos mil cinco – dos

mil seis – PHC/TC, que: "...La primera de las características del principio acusatorio, guarda directa relación con la atribución del Ministerio Lúblico, reconocida en el artículo ciento cincuenta y nueve de la Constitución Política del Estado, entre otras, de ejercitar la acción penal. Siendo exclusiva la potestad del Ministerio Público de incoar la acción penal y de acusar, a falta de ésta, el proceso debe llegar a su fin..."; asimismo agrega: "...De acuerdo a la ya reseñada característica del principio acusatorio, la falta de acusación impide cualquier emisión de sentencia condenatoria, máxime si el Fiscal tuvo la opción, en vez de acusar, de solicitar la ampliación de la instrucción. En caso el Fiscal decida no acusar, y dicha resolución sea ratificada por el Fiscal Supremo (en el caso del proceso ordinario) o por el Fiscal Superior (para el caso del proceso sumario), al haber el titular de la acción penal desistido de formular acusación, el proceso penal debe llegar a su fin..."; por tales consideraciones, al haberse verificado que en el bresente caso el Ministerio Público, como titular del ejercicio de la acción penal – en dos instancias - no ha procedido a sustentar su pretensión persecutoria, debe ineludiblemente mantenerse la decisión adoptada por el Colegiado Superior, deviniendo en inatendibles los agrávios esgrimidos por la parte civil en su recurso impugnatorio. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la resolución de fecha catorce de octubre de dos mil diez, obrante a fojas ochenta y cuatro, en el extremo que declaró No Haber Mérito para pasar a Juicio Oral contra Juan Manuel García Sánchez, Rodolfo Carlos Márquez dapata y Abel Marino Quiñonez Romero como autores de los delitos contra la Tranquilidad Pública – asociación ilícita para delinquir, y contra la Salud Pública – tráfico ilícito de drogas en la modalidad de posesión



de drogas con fines de microcomercialización, ambos en agravio del Estado; y, los devolvieron.-

· S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLÓ

NF/ eamp

SE PUBLICO CONFORME A

A. PILAP SALAS CAMPOS cretaria de la Sala Pendi Permanente CORTE SUPREMA